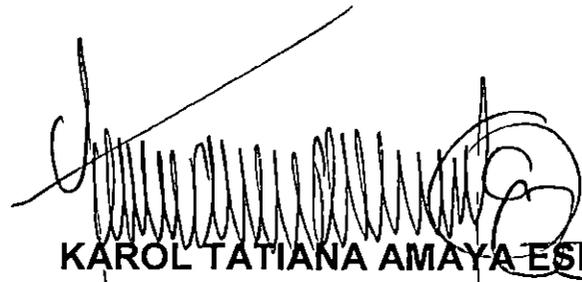


**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00763** de **DARIO ZAPATA CRISTANCHO** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **OTROS**, informando que dentro del término legal obra escrito de contestación de la demanda por las accionadas Positiva Compañía de Seguros S.A. y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y que obran trámites de notificación personal a la demandada. Sírvase proveer.

  
**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 JUN. 2022

De conformidad al informe secretarial que antecede, se observa que se allegó contestación a la demanda por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** sin el lleno de los requisitos, por lo cual se requiere al apoderado de este extremo demandado en el siguiente sentido:

1. Deberá allegar el expediente de calificación del señor Darío Zapata Cristancho relacionado en las documentales que se aportan en el acápite de pruebas, toda vez que el Juzgado no

pudo acceder al mismo, por cuanto el archivo no se reporta como vigente en el link allegado.

Ahora bien, revisado el escrito presentado por la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, pronunciándose acerca de la demanda, se evidencia que el mismo fue allegado en tiempo y ajustado a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 la Ley 712 de 2001.

En cuanto a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante (fl. 196), debe precisarse que el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., preceptúa que:

*“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.”*

Al respecto, se evidencia que la misma fue presentada anticipadamente toda vez que el auto admisorio de la demanda aún no ha sido notificado a todos los demandados e igualmente el contenido de la misma no es claro, no se indica expresamente lo que se pretende reformar, se presenta junto con el pronunciamiento a unas excepciones de mérito y según lo dispuesto en el art. 93 del C.G.P. para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito y ante tal inobservancia se procederá a inadmitir la misma.

Por otra parte, encuentra el despacho que revisado el expediente, se allegan trámites de notificación personal (fls. 187-188) remitidos a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COODSERVAR EN LIQUIDACIÓN e INVERSIONES CARIBE NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN en calidad de propietario del establecimiento de comercio STECKERL HIERROS Y ACERO S.A., sin embargo, sea lo

primero indicar que los documentos aportados corresponden a notificaciones correspondientes al art. 291 y 292 del C.G.P. enviados a correos electrónicos de las demandadas, respecto de lo cual ha de decirse que en caso de acudir a la notificación contemplada en los art. 291 y 292 del C.G.P. habrá de proceder conforme a la norma en su estricto término, allegando los respectivos soportes y certificaciones de la empresa de correo sobre el estado de la notificación.

Ahora bien, téngase en cuenta que el mecanismo alternativo a la citación a notificación personal o el aviso de notificación consiste en la notificación que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación, conforme lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, debe advertirse que si se va a acudir a la ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, debe hacerse en sus estrictos términos hacer las manifestaciones de cómo se obtuvo la dirección del correo electrónico y en caso de que acuda a la dirección electrónica de las demandadas indicada en el certificado de existencia y representación legal, debe acompañar dicha documental actualizada que lo acredite y el acuse de recibo o confirmación de mensaje de datos.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que se subsane las falencias del escrito presentado, en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

**SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de las accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

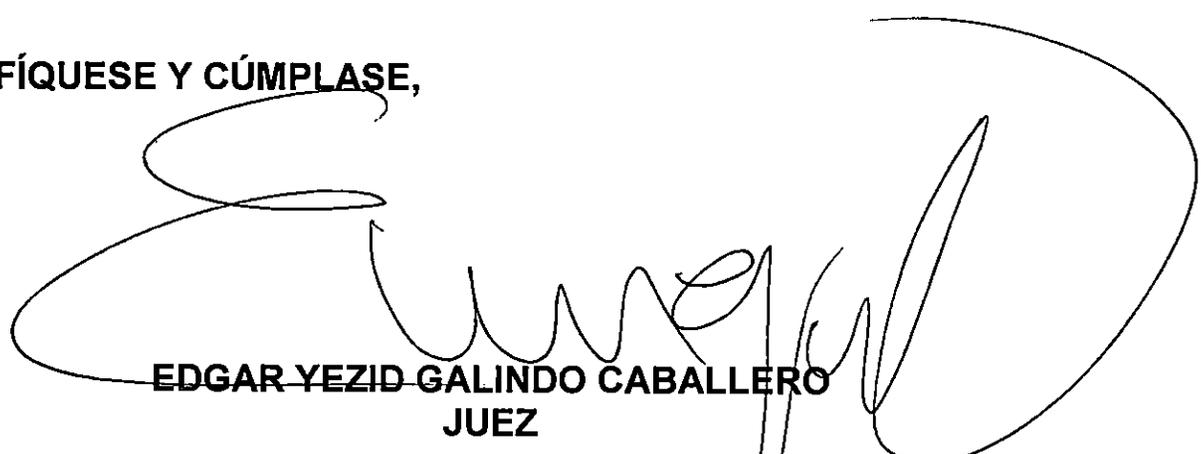
**TERCERO: INADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el demandante, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que efectúe la respectiva notificación personal en los términos expuestos.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. **VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, para que actúe en nombre y representación de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado en Escritura Pública.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la Dra. **DIANA PAOLA CARO FORERO**, para que actúe en nombre y representación de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



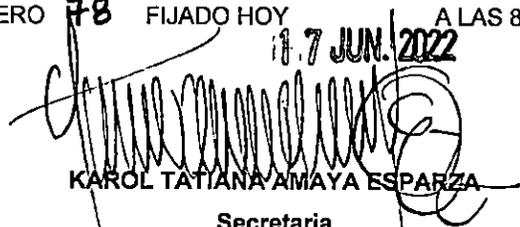
**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **78** FIJADO HOY **18 JUN 2022** A LAS 8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**

Secretaria